

ENMIENDA GLOBAL DE 2017 A LOS ACUERDOS DE REGISTRO

La presente Enmienda Global de 2017 a los Acuerdos de Registro ("Enmienda de 2017"), vigente a partir del 31 de julio de 2017, modifica los acuerdos de registro que figuran en el Anexo A (los "Acuerdos de Registro Aplicables") celebrados entre la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet una corporación pública benéfica sin fines de lucro del Estado de California ("ICANN") y los Operadores de Registro Aplicables que formen parte de dichos Acuerdos de Registro Aplicables. La presente Enmienda de 2017 se efectúa y entra en vigencia de acuerdo con la Sección 7.7 de los Acuerdos de Registro Aplicables. Los términos en mayúsculas empleados y no definidos en la presente Enmienda tendrán los respectivos significados que se asignen en los Acuerdos de Registro Aplicables.

CONSIDERANDO: Que los Acuerdos de Registro Aplicables pueden ser enmendados conforme a los requisitos y procesos establecidos en la Sección 7.7 de los Acuerdos de Registro Aplicables.

CONSIDERANDO: Que la ICANN y el Grupo de Trabajo han consultado de buena fe en lo que respecta a la forma y el contenido de la presente Enmienda de 2017.

CONSIDERANDO: Que la ICANN ha anunciado públicamente la presente Enmienda de 2017 en su sitio web durante no menos de 30 días naturales y ha notificado esta Enmienda de 2017 a los Operadores de Registro Aplicables de acuerdo con la Sección 7.9 de los Acuerdos de Registro.

CONSIDERANDO: Que la ICANN y el Grupo de Trabajo han considerado los comentarios públicos presentados sobre la presente Enmienda de 2017 durante el Período de Publicación.

CONSIDERANDO: Que, el 18 de mayo de 2017, la presente Enmienda de 2017 fue aprobada por la Junta Directiva de la ICANN.

CONSIDERANDO: Que, el 10 de abril de 2017, la presente Enmienda de 2017 recibió la Aprobación del Operador de Registro.

CONSIDERANDO: Que, el 1 de junio de 2017, la ICANN notificó a los Operadores de Registro que la presente Enmienda de 2017 era una Enmienda Aprobada (la "Fecha de Notificación de la Enmienda de 2017"); y

CONSIDERANDO: Que, conforme a la Sección 7.7(d)(iv) de los Acuerdos de Registro, la presente Enmienda de 2017 entrará en vigencia y se considerará una enmienda a los Acuerdos de Registro Aplicables, sin que sea necesaria ninguna otra acción por parte de la ICANN o los Operadores de Registro, el 31 de julio de 2017 (la "Fecha de Vigencia de la Enmienda de 2017"), la fecha que cumple con el plazo de 60 días naturales a partir de la Fecha de Notificación de la Enmienda de 2017.

POR LO TANTO, en consideración de los considerandos mencionados anteriormente en el presente documento como referencia, la presente Enmienda de 2017 se considerará una enmienda vigente para cada uno de los Acuerdos de Registro Aplicables a partir de la Fecha de Vigencia de la Enmienda de 2017.

1. En el presente documento, la Sección 2.3 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.3 Custodia de datos. El Operador de Registro deberá cumplir con los procedimientos de custodia de datos de registro establecidos en la Especificación 2 adjunta ("Especificación 2") dentro de los catorce (14) días naturales posteriores a la delegación.

2. En el presente documento, la Sección 2.4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.4 Informes mensuales. Dentro de los veinte (20) días naturales posteriores al final de cada mes natural, que comenzará con el primer mes natural en el cual el TLD se delega en la zona raíz, el Operador de Registro entregará a la ICANN los informes en el formato establecido en la Especificación 3 adjunta ("Especificación 3"); a condición, sin embargo, de que si el TLD se delega en la zona raíz después del decimoquinto (15) día natural del mes natural, el Operador de Registro puede aplazar la entrega de los informes de dicho primer mes natural y, en su lugar, entregar a la ICANN los informes de dicho mes a más tardar en el momento en que ese Operador de Registro deba entregar los informes para el mes natural inmediatamente posterior. El operador de registro debe incluir en el Informe de Transacciones por Registrador cualquier nombre de dominio creado durante las pruebas previas a la delegación que no se haya eliminado en el momento de la delegación (en particular, entre otros, los dominios registrados por los ID de Registrador 9995 y/o 9996).

3. En el presente documento, la Sección 2.9(a) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

(a) Todos los registros de nombres de dominio en el TLD deben registrarse a través de un registrador acreditado por la ICANN; a condición de que el Operador de Registro no necesita utilizar a un registrador en caso de registrar nombres en su propio nombre con el fin de evitar la delegación de tales nombres o su uso de conformidad con la Sección 2.6. Con sujeción a los requerimientos de la Especificación 11, el Operador de Registro debe proporcionar acceso no discriminatorio a los Servicios de Registro para todos los registradores acreditados por la ICANN que suscriban y cumplan el acuerdo entre registro y registrador para el TLD, siempre y cuando el Operador de Registro establezca criterios para calificar no discriminatorios para registrar nombres en el TLD, que estén razonablemente relacionados

con el adecuado funcionamiento del TLD. El Operador de Registro debe utilizar un acuerdo uniforme y no discriminatorio con todos los registradores autorizados para registrar nombres en el TLD (el "Acuerdo entre Registro y Registrador"). Cuando corresponda, el Operador de Registro puede enmendar el Acuerdo entre Registro y Registrador; sin embargo, a condición de que cualquier modificación relevante al mismo debe ser aprobada por la ICANN antes de que cualquiera de las mismas entre en vigor y sea vinculante para cualquier registrador. El Operador de Registro proporcionará una notificación por escrito a la ICANN y a todos los registradores autorizados para registrar nombres en el TLD, ante cualquier modificación en el Acuerdo entre Registro y Registrador, con una antelación mínima de quince (15) días naturales a que cualquiera de dichas modificaciones entre en vigor y sea vinculante para cualquier registrador. Durante dicho período, la ICANN determinará si la naturaleza de dichas modificaciones propuestas es relevante, potencialmente relevante o irrelevante. Si la ICANN no proporcionara una notificación de su determinación al Operador de Registro dentro del plazo de quince (15) días naturales, se considerará que la ICANN ha determinado que la naturaleza de dichas modificaciones propuestas es irrelevante. En caso de que la ICANN determine, o se considere que ha determinado en virtud de esta Sección 2.9(a), que dichas modificaciones son irrelevantes, entonces el Operador de Registro puede adoptar e implementar dichas modificaciones. En caso de que la ICANN determine que dichas modificaciones son relevantes o potencialmente relevantes, a partir de entonces la ICANN seguirá su procedimiento relativo a la revisión y aprobación de las modificaciones a los Acuerdos entre Registro y Registrador, que se detalla en <http://www.icann.org/en/resources/registries/rra-amendment-procedure>, y dichas modificaciones no podrán adoptarse ni implementarse hasta que la ICANN las apruebe. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de esta Sección 2.9(a), cualquier modificación al Acuerdo entre Registro y Registrador que se relacione exclusivamente con la tarifa que cobra el Operador de Registro por registrar nombres de dominio en el TLD no estará sujeta al proceso de notificación y aprobación especificado en esta Sección 2.9(a), pero estará sujeta a los requisitos de la Sección 2.10 a continuación.

4. En el presente documento, la Sección 2.10(a) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:
 - (a) Respecto de los registros iniciales de nombre de dominio, el Operador de Registro suministrará a la ICANN y a cada registrador acreditado por la ICANN que hubiese celebrado un Acuerdo entre Registro y Registrador para el TLD, una notificación escrita de cualquier incremento en los precios (incluyendo aquellos que resulten de la eliminación de cualquier devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores, a menos que dichos reembolsos, devoluciones, descuentos, productos vinculados o cualquier otro

tipo de programas sean de una duración limitada y esto sea claramente manifestado al registrador en el momento de la oferta) con una antelación no inferior a treinta (30) días naturales. El Operador de Registro deberá ofrecer a los registradores la opción de obtener registros iniciales de nombre de dominio por períodos de uno (1) a diez (10) años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez (10) años.

5. En el presente documento, la Sección 2.10(b) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

(b) Respecto de la renovación del registro de nombres de dominio, el Operador de Registro deberá suministrar a la ICANN y a cada registrador acreditado por la ICANN que hubiese celebrado un acuerdo entre registro y registrador para el TLD, una notificación escrita de cualquier incremento en los precios (incluyendo aquellos que resulten de la eliminación de cualquier devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto, Programa de marketing válido u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores) con una antelación no inferior a ciento ochenta (180) días naturales. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, respecto de la renovación del registro de nombres de dominio: (i) el Operador de Registro sólo necesita suministrar una notificación de treinta (30) días naturales para cualquier aumento de precio, si el precio resultante fuese menor o igual a (A) para el período que comienza en la Fecha de Vigencia y que termina doce (12) meses luego de la misma, el precio inicial cobrado para los registros en el TLD o (B) para períodos subsecuentes, un precio por el cual el Operador de Registro proveyera una notificación requerida por esta Sección 2.10(b) dentro de los últimos doce (12) meses; y (ii) no es necesario que el Operador de Registro notifique ningún incremento de precio para la imposición de la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3. El Operador de Registro ofrecerá a los registradores la opción de obtener las renovaciones del registro de dominios al precio vigente (es decir, al último precio anterior a cualquier notificación de incremento) por períodos de uno (1) a diez (10) años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez (10) años.

6. En el presente documento, la Sección 2.18 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.18 Datos personales. El Operador de Registro: (i) notificará a cada registrador acreditado por la ICANN que sea parte en el acuerdo entre Registro y Registrador para el TLD, acerca del propósito por el cual los datos sobre una persona física identificada o identificable ("Datos Personales") suministrados al Operador de Registro por dicho registrador, son recabados y utilizados en virtud del presente Acuerdo o de otro modo, y cuáles son los destinatarios (o categorías de destinatarios) de dichos Datos Personales; y (ii) exigirá a dicho registrador la obtención del consentimiento de cada

registrarario en el TLD respecto a dicha recopilación y uso de Datos Personales. El Operador de Registro adoptará medidas razonables para proteger los Datos Personales recabados a partir de dicho registrador de cualquier pérdida, uso indebido, divulgación no autorizada, alteración o destrucción. El Operador de Registro no utilizará ni autorizará el uso de los Datos Personales de una forma que sea incompatible con la notificación suministrada a los registradores.

7. En el presente documento, la Sección 4.3(d) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

(d) La ICANN puede, previa notificación al Operador de Registro, rescindir este Acuerdo si (i) el Operador de Registro hace una cesión para el beneficio de acreedores o acto similar, (ii) se inicia embargo, retención de fondos o procedimiento similar contra el Operador de Registro, cuyos procedimientos son una amenaza material a la habilidad del Operador de Registro de proporcionar Servicios de Registrador para el TLD y dichos procedimientos no son dados por terminados dentro de los sesenta (60) días desde su inicio, (iii) se designa a un administrador, síndico, liquidador o equivalente en lugar del Operador de Registro o se mantiene el control sobre cualquiera de los bienes del Operador de Registro, (iv) se impone la ejecución sobre cualquier propiedad del Operador de Registro, (v) se entablan procedimientos por o contra el Operador de Registro en virtud de una ley sobre quiebras, insolvencia, reorganización u otra ley relacionada con el alivio de deudores y dichos procedimientos no son desestimados dentro de los treinta (30) días a partir de su inicio o (vi) el Operador de Registro presenta una solicitud de protección en virtud del Código de Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, Título 11, Sección 101 o ley extranjera equivalente o liquida, disuelve o de otro modo suspende sus actividades o la operación del TLD.

8. En el presente documento, la Sección 4.3(e) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

(e) La ICANN puede, mediante notificación con treinta (30) días naturales de antelación al Operador de Registro, rescindir el presente Acuerdo conforme a una determinación por parte de cualquier panel de PDDRP o panel de RRDRP en virtud de la Sección 2 de la Especificación 7 o una determinación por parte de cualquier panel de PICDRP en virtud de la Sección 2, la Sección 3 o cualquier otra Sección aplicable de la Especificación 11, con sujeción al derecho del Operador de Registro de impugnar dicha rescisión según lo establecido en el procedimiento aplicable que allí se describe.

9. A menos que el Operador de Registro Aplicable haya sido determinado por la ICANN en el momento de la ejecución de un Acuerdo de Registro Aplicable para

que sea una organización intergubernamental o entidad gubernamental u otra entidad en circunstancias especiales, en el presente documento, la Sección 5.2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

5.2 Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él y que no se resuelvan según lo estipulado en la Sección 5.1, incluidas las solicitudes de un desempeño específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que tendrá lugar según las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "ICC"). El arbitraje se llevará a cabo en inglés y se realizará en el Condado de Los Ángeles, California. El arbitraje se llevará a cabo ante un único árbitro, a menos que (i) ICANN solicite indemnizaciones punitivas o ejemplares o sanciones operativas, (ii) las partes acepten por escrito un número mayor de árbitros o (iii) la disputa surja bajo lo indicado en la Sección 7.6 o 7.7. En el caso de las cláusulas (i), (ii) o (iii) del párrafo anterior, el arbitraje se realizará frente a tres árbitros; cada parte nominará a un árbitro para que lo confirme la ICC, y los dos árbitros seleccionados nominarán al tercer árbitro para que lo confirme la ICC. Para los casos de arbitraje ante un árbitro único, el Operador de Registro y la ICANN pueden, de común acuerdo, designar al árbitro único para que lo confirme la ICC. Si las partes no designan un árbitro único o bien, en el caso de un arbitraje ante tres árbitros, cualquiera de las partes no designa un árbitro, en cada caso dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que la solicitud de arbitraje de una parte haya sido recibida por la otra parte o dentro del tiempo adicional que permita la Secretaría de la Corte de la ICC, el o los árbitros serán designados por la ICC. Si un árbitro designado no es confirmado por la ICC, la parte o las personas que designaron a dicho árbitro nombrarán inmediatamente un árbitro sustituto para que lo confirme la ICC. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un (1) día natural, a condición de que en cualquier arbitraje en el cual la ICANN pretenda un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares, o sanciones operativas, la audiencia podría extenderse por un (1) día natural adicional si fuese acordado entre las partes o solicitado por el mediador o mediadores en base a su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes del mismo. La parte que en el arbitraje sea estimada tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de los abogados intervinientes, los cuales el árbitro(s) incluirá en sus sentencias. En el caso de que los árbitros determinen que el Operador de Registro ha incumplido repetida e intencionalmente con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y en la Sección 5.4 del presente Acuerdo, de manera fundamental y material, la ICANN podrá solicitar que los mediadores concedan un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluida, a mero modo enunciativo, una orden de restricción

temporal que prohíba al Operador de Registro vender nuevos registros). Cada parte deberá tratar la información recibida de la otra parte en virtud del arbitraje, que esté marcada adecuadamente como confidencial (conforme lo requerido por la Sección 7.15), como Información Confidencial de la otra parte de conformidad con la Sección 7.15. En cualquier litigio que relacione a la ICANN con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para tal litigio corresponderán a un tribunal con sede en el Condado de Los Ángeles, California. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

10. Si el Operador de Registro Aplicable ha sido determinado por la ICANN en el momento de la ejecución de un Acuerdo de Registro Aplicable para que sea una organización intergubernamental o entidad gubernamental u otra entidad en circunstancias especiales, en el presente documento, la Sección 5.2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

5.2 Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él y que no se resuelvan según lo estipulado en la Sección 5.1, incluidas las solicitudes de un desempeño específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que tendrá lugar según las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "ICC"). El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés, y tendrá lugar en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la ICANN. El arbitraje se llevará a cabo ante un único árbitro, a menos que (i) ICANN solicite indemnizaciones punitivas o ejemplares o sanciones operativas, (ii) las partes acepten por escrito un número mayor de árbitros o (iii) la disputa surja bajo lo indicado en la Sección 7.6 o 7.7. En el caso de las cláusulas (i), (ii) o (iii) del párrafo anterior, el arbitraje se realizará frente a tres árbitros; cada parte nominará a un árbitro para que lo confirme la ICC, y los dos árbitros seleccionados nominarán al tercer árbitro para que lo confirme la ICC. Para los casos de arbitraje ante un árbitro único, el Operador de Registro y la ICANN pueden, de común acuerdo, designar al árbitro único para que lo confirme la ICC. Si las partes no designan un árbitro único o bien, en el caso de un arbitraje ante tres árbitros, cualquiera de las partes no designa un árbitro, en cada caso dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que la solicitud de arbitraje de una parte haya sido recibida por la otra parte o dentro del tiempo adicional que permita la Secretaría de la Corte de la ICC, el o los árbitros serán designados por la ICC. Si un árbitro designado no es confirmado por la ICC, la parte o las personas que designaron a dicho árbitro nombrarán inmediatamente un árbitro sustituto para que lo confirme la ICC. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se

limitará a un (1) día natural, a condición de que en cualquier arbitraje en el cual la ICANN pretenda un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares, o sanciones operativas, la audiencia podría extenderse por un (1) día natural adicional si fuese acordado entre las partes o solicitado por el mediador o mediadores en base a su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes del mismo. La parte que en el arbitraje sea estimada tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de los abogados intervinientes, los cuales el árbitro(s) incluirá en sus sentencias. En el caso de que los árbitros determinen que el Operador de Registro ha incumplido repetida e intencionalmente con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y en la Sección 5.4 del presente Acuerdo, de manera fundamental y material, la ICANN podrá solicitar que los mediadores concedan un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluida, a mero modo enunciativo, una orden de restricción temporal que prohíba al Operador de Registro vender nuevos registros). Cada parte deberá tratar la información recibida de la otra parte en virtud del arbitraje, que esté marcada adecuadamente como confidencial (conforme lo requerido por la Sección 7.15), como Información Confidencial de la otra parte de conformidad con la Sección 7.15. En todos los litigios que relacionan a la ICANN con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para tal litigio corresponderán a un tribunal con sede en Ginebra, Suiza, a menos que el Operador de Registro y la ICANN establezcan de mutuo acuerdo otra ubicación. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

11. En el presente documento, la Sección 6.3(a) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

- (a) Si los registradores acreditados por la ICANN (contabilizando en total, el pago de dos tercios de todas las tarifas a nivel de registro —o dicha porción de registradores acreditados por la ICANN necesaria para aprobar las tarifas variables de acreditación en virtud del acuerdo de acreditación de registradores entonces vigente—) no aprueban, en virtud de los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la ICANN, las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la ICANN para cualquier año fiscal, tras la entrega de la notificación enviada por la ICANN el Operador de Registro pagará a la ICANN una tarifa variable a nivel de registro, la cual deberá ser pagada en base a un trimestre fiscal y comprenderá los pagos devengados a partir del primer trimestre fiscal para dicho año fiscal de la ICANN (la "Tarifa Variable a Nivel del Registro"). La tarifa deberá ser calculada y facturada por la ICANN sobre una base trimestral, y deberá ser pagada por el Operador de Registro dentro de los sesenta (60) días naturales con respecto al primer trimestre de dicho año fiscal de la ICANN, y dentro de los veinte (20) días naturales con respecto a cada trimestre restante de dicho año fiscal de la ICANN, de la recepción del

importe facturado por la ICANN. El Operador de Registro puede facturar y cobrar las Tarifas Variables a Nivel de Registro a los registradores que hubiesen celebrado con él un acuerdo entre registro y registrador (dicho acuerdo puede específicamente establecer las normas para el reembolso de las Tarifas Variables a Nivel del Registro pagadas por el Operador de Registro en virtud de lo estipulado en esta Sección 6.3); a condición de que, si correspondiese, las tarifas serán facturadas a todos los registradores acreditados por la ICANN. La Tarifa Variable a Nivel de Registro, si corresponde el cobro por parte de la ICANN, será una obligación del Operador de Registro y se considerará adeudada y pagadera según se dispone en esta Sección 6.3, independientemente de la capacidad del Operador de Registro de solicitar y obtener el reembolso de dicha tarifa de los registradores. En caso de que la ICANN cobre posteriormente tarifas variables de acreditación por las cuales el Operador de Registro haya pagado a la ICANN una Tarifa Variable a Nivel de Registro, la ICANN reembolsará al Operador de Registro una cantidad apropiada de la Tarifa Variable a Nivel de Registro, según lo determine razonablemente la ICANN. Si los registradores acreditados por la ICANN (como grupo) aprueban, en virtud de los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la ICANN, las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la ICANN para cualquier año fiscal, la ICANN no tendrá derecho a percibir una Tarifa Variable a Nivel de Registro conforme a lo establecido en la presente para dicho año fiscal, independientemente de si los registradores acreditados por la ICANN cumplen con sus obligaciones de pago a la ICANN durante dicho año fiscal.

12. En el presente documento, se agrega una nueva Sección 6.7 de la siguiente manera:

6.7 Exención para la reducción de tarifas. A discreción exclusiva de la ICANN, la ICANN puede reducir el importe de las tarifas de registro pagaderas en virtud del presente por parte del Operador de Registro por cualquier período de tiempo ("Exención para la reducción de tarifas"). Cualquier Exención para la reducción de tarifas puede ser, según lo determine la ICANN a su entera discreción, (a) limitada en duración y (b) condicionada por la aceptación del Operador de Registro de los términos y condiciones establecidos en dicha exención. Una Exención para la reducción de tarifas no será efectiva a menos que sea ejecutada por escrito por la ICANN como se prevé en la Sección 7.6(i). La ICANN notificará cualquier Exención para la reducción de tarifas al Operador de Registro de acuerdo con la Sección 7.9.

13. En el presente documento, la Sección 7.5(f) se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

(f) Sin perjuicio de lo anterior: (i) cualquier cambio de control consumado no será anulable por la ICANN; sin embargo, a condición de que si la ICANN determina razonablemente retener su consentimiento para dicha transacción, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo en virtud de la Sección 4.3 (g); (ii) la ICANN puede ceder el presente Acuerdo sin el consentimiento del Operador de Registro en virtud de la aprobación de la Junta Directiva de la ICANN conjuntamente con la reorganización, la reconstitución o la reincorporación de la ICANN sobre la asunción expresa de dicho cesionario de los términos y condiciones del presente Acuerdo; (iii) el Operador de Registro podrá ceder el presente Acuerdo sin el consentimiento de la ICANN directamente a un Cesionario Asociado, puesto que ese término se define en el presente documento a continuación, sobre la asunción expresa por escrito de dicho Cesionario Asociado de los términos y condiciones del presente Acuerdo; y (iv) se considerará que la ICANN ha dado su consentimiento a cualquier transacción de cesión, cambio de control o Acuerdo de Subcontratación Material en la cual la Parte Contratante es un operador existente de un dominio genérico de alto nivel en virtud de un acuerdo de registro entre dicha Parte Contratante y la ICANN (a condición de que dicha Parte Contratante se encuentre entonces en cumplimiento de los términos y condiciones de dicho acuerdo de registro en todos los aspectos materiales); a menos que la ICANN proporcione al Operador de Registro una objeción por escrito a dicha transacción dentro de los diez (10) días naturales posteriores a la recepción de la notificación de la ICANN sobre dicha transacción en virtud de la presente Sección 7.5. Sin perjuicio de la Sección 7.5(a), ante el evento de realizarse una cesión de conformidad con las cláusulas (ii) o (iii) de esta Sección 7.5(f), la parte cedente suministrará a la otra parte una pronta notificación tras cualquiera de tales cesiones. A los efectos de esta Sección 7.5(f), (A) "Cesionario Asociado" significa una persona o entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, está controlada o está bajo control común con la persona o entidad especificada, y (B) "control" (incluidos los términos "controlado por" y "bajo control común con") tendrá el mismo significado que se especifica en la Sección 2.9(c) del presente Acuerdo.

14. Si el Anexo A del Acuerdo de Registro Aplicable contiene el siguiente texto:

"X. Servicio del DNS – Contenido de zona de TLD

Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el presente Acuerdo, como se indica en la sección 2.2.3.3 de la Guía para el solicitante de gTLD, los contenidos permitidos para la zona del TLD son:

X.1 Registro de SOA de Apex

X.2 Registros NS de Apex y de pegado en bailía para los servidores del DNS de TLD

- X.3 Registros NS y de pegado en bailía para servidores del DNS de nombres registrados en el TLD
- X.4 Registros DS para nombres registrados en el TLD
- X.5 Registros asociados con la firma de la zona de TLD (por ejemplo, RRSIG, DNSKEY, NSEC y NSEC3)

(Nota: el texto anterior no permite, entre otras cosas, la inclusión de registros de recursos del DNS que permitan un nombre de dominio sin punto (por ejemplo, registros de Apex A, AAAA, MX) en la zona del TLD).

Si el Operador de Registro desea colocar cualquier tipo de registro de recursos del DNS en su zona del DNS de TLD (que no sea ninguna de las enumeradas en las Secciones 1.1 a 1.5 anteriores), debe describir su propuesta en detalle y presentar una solicitud de Política de Evaluación de Servicios de Registro (RSEP). Esto se evaluará por RSEP para determinar si el servicio generaría un riesgo de impacto adverso significativo sobre la seguridad o la estabilidad del DNS. El Operador de Registro reconoce y acepta que un servicio basado en el uso de registros de recursos del DNS menos comunes en la zona del TLD, aunque sea aprobado, podría no funcionar como está previsto para todos los usuarios debido a la falta de soporte de software.",

dicha disposición, en el presente documento, se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera (con una "X" que representa el número correspondiente para dicha disposición en el Acuerdo de Registro Aplicable):

X. Servicio del DNS – Contenido de zona de TLD

Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el presente Acuerdo, como se indica en la sección 2.2.3.3 de la Guía para el solicitante de gTLD, los contenidos permitidos para el servicio del DNS del TLD son:

- X.1. Para la Clase "Internet" (IN):
 - X.1.1. Registro de SOA de Apex
 - X.1.2. Registros NS de Apex y de pegado en bailía para los servidores del DNS de TLD
 - X.1.3. Registros NS y de pegado en bailía para servidores del DNS de nombres registrados en el TLD
 - X.1.4. Registros DS para nombres registrados en el TLD

- X.1.5. Registros asociados con la firma de la zona de TLD (por ejemplo, RRSIG, DNSKEY, NSEC, NSEC3PARAM y NSEC3)
- X.1.6. Registro TXT de Apex para la creación de versiones de zona
- X.1.7. Registro TYPE65534 de Apex para señalización automática de firma de las DNSSEC

X.2. Para la Clase "Chaos" (CH):

- X.2.1. Registros TXT para la versión/identificación de servidor (por ejemplo, registros TXT para "version.bind.", "id.server.", "authors.bind" y/o "hostname.bind.")

(Nota: el texto anterior no permite, entre otras cosas, la inclusión de registros de recursos del DNS que permitan un nombre de dominio sin punto (por ejemplo, registros de Apex A, AAAA, MX) en la zona del TLD).

Si el Operador de Registro desea colocar cualquier tipo o clase de registro de recursos del DNS en su servicio del NS de TLD (que no sea ninguna de las enumeradas en las Secciones 1.1 o 1.2 anteriores), debe describir su propuesta en detalle y presentar una solicitud de Política de Evaluación de Servicios de Registro (RSEP). Esto se evaluará por RSEP para determinar si el servicio generaría un riesgo de impacto adverso significativo sobre la seguridad o la estabilidad del DNS. El Operador de Registro reconoce y acepta que un servicio basado en el uso de registros y/o clases de recursos del DNS menos comunes en la zona del TLD, aunque sea aprobado, podría no funcionar como está previsto para todos los usuarios debido a la falta de soporte de software.

- 15. En el presente documento, la Sección 1.2(a) de la Parte A de la Especificación 2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

1.2 **"Depósito Diferenciado"** se refiere a los datos que reflejan todas las transacciones que no se reflejaron en el último Depósito Completo o Diferenciado anterior, según el caso. Cada Depósito Diferenciado contendrá todas las transacciones de la base de datos que se hayan producido desde la finalización del último Depósito a partir de las 00:00:00 horas UTC de cada día, excepto el domingo. Los Depósitos Diferenciados deben incluir los Registros de Custodia completos, conforme se especifica a continuación, que no hayan sido incluidos ni modificados desde que se realizó el Depósito Completo o Diferenciado más reciente (es decir, los nombres de dominio agregados o modificados recientemente).

- 16. En el presente documento, la Sección 5.3 de la Parte A de la Especificación 2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

5.3 {type} se sustituye por:

- (1) "full", si los datos representan un Depósito Completo;
- (2) "diff", si los datos representan un Depósito Diferenciado;
- (3) "thin", si los datos representan un archivo de Acceso Masivo a Datos de Registro, conforme lo especificado en la Sección 3 de la Especificación 4;
- (4) "thick-`{guridad}`", si los datos representan Datos de Registro Amplio de un registrador específico, conforme lo definido en la Sección 3.2 de la Especificación 4. El elemento `{guridad}` debe sustituirse por el ID de Registrador de la IANA asociado con los datos.

17. En el presente documento, la Sección 7 de la Parte A de la Especificación 2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

7. **Notificación de los Depósitos.** Conjuntamente con el envío de cada Depósito, el Operador de Registro enviará al Agente de Custodia y a la ICANN (utilizando una API que se describe en draft-lozano-icann-registry-interfaces, véase Parte A, Sección 9, referencia 5 de la presente Especificación, referida como la "Especificación de Interfaz") una declaración escrita del Operador de Registro (que se puede realizar a través de correo electrónico autenticado) que incluya una copia del informe generado durante la creación del Depósito y que indique que el mismo ha sido inspeccionado por el Operador de Registro confirmando su integridad y exactitud. La preparación y presentación de esta declaración debe ser realizada por el Operador de Registro o su representante designado, siempre y cuando dicho representante designado no sea el Agente de Custodia ni ninguna de las Afiliadas del Agente de Custodia. En su declaración, el Operador de Registro incluirá los atributos de "id" y "resend" (nuevo envío) del Depósito. Los atributos se explican en la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación.

De no contar ya con una RFC, el Operador de Registro utilizará la versión preliminar más reciente de la Especificación de Interfaz a la Fecha de Vigencia. Operador de Registro podrá, a su elección, usar las nuevas versiones de la Especificación de Interfaz después de la Fecha de Vigencia. Una vez que la Especificación de Interfaz sea publicada como una RFC, el Operador de Registro implementará esa versión de la Especificación de Interfaz, no más tarde de ciento ochenta (180) días naturales posteriores a dicha publicación.

18. En el presente documento, la Sección 8 de la Parte A de la Especificación 2 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

8. **Procedimiento de verificación.**

1. Se valida el archivo con firma de cada archivo procesado.
2. Si los archivos procesados son parte de un archivo mayor, se los reúne.
3. Luego cada archivo obtenido en el paso anterior se descifra y descomprime.
4. A continuación, se valida cada archivo de datos contenido en el paso anterior respecto al formato definido en la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación.
5. El agente de custodia de datos extiende el proceso de verificación, tal como se define a continuación en la referencia 2 de la Parte A de esta Especificación 2, así como cualquier otro proceso de verificación de custodia de datos contenido en dicha referencia.

Si en alguno de los pasos se detecta una discrepancia, el Depósito se considerará incompleto.

19. En el presente documento, los campos N.º 02, 34 y 35 de la Sección 1 de la Especificación 3 se modifican y reformulan en su totalidad de la siguiente manera:

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
02	iana-id	Para los casos en que el operador de registro actúe como registrador (es decir, sin el uso de un registrador acreditado por la ICANN) se debe utilizar 9998 o 9999 en función del tipo de registro (como se describe en la Especificación 5), de lo contrario, se debe utilizar el ID de la IANA del Registrador patrocinador tal como se especifica en http://www.iana.org/assignments/registrar-ids
34	restored-domains	Nombres de dominio restaurados durante el período informado.
35	restored-noreport	Número total de nombres restaurados para los que el registro exige un informe, pero el registrador no lo envió.

20. En el presente documento, la Sección 2 de la Especificación 3 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2. **Informe de Actividad de las Funciones del Registro.** El presente informe se deberá compilar en un archivo formateado con valores separados

por coma, conforme se especifica en la RFC 4180. El nombre del archivo debe ser “gTLD-actividad-aaaamm.csv”, donde “gTLD” representa el nombre del gTLD (si se trata de un IDN TLD se debe utilizar la etiqueta-A), y “aaaamm” representa el año y el mes del informe. El archivo deberá incluir los siguientes campos:

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
01	operational-registrars	Número de registradores operativos en el sistema de producción al final del período informado.
02	zfa-passwords	Número de contraseñas de acceso a archivos de zona activas al final del período informado; se puede utilizar "CZDS" en lugar del número de contraseñas de acceso a archivos de zona activas, si se utiliza el Sistema de Datos de Zona Centralizado (CZDS) para proporcionar el archivo de zona al usuario final.
03	whois-43-queries	Número de consultas WHOIS (puerto-43) que se respondieron durante el período informado.
04	web-whois-queries	Número de consultas WHOIS basadas en la web que se respondieron durante el período informado, sin incluir WHOIS consultable.
05	searchable-whois-queries	Número de consultas de WHOIS consultable que se respondieron durante el período informado, si se ofrece.
06	dns-udp-queries-received	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte UDP (Protocolo de Datos de Usuario) durante el período informado.
07	dns-udp-queries-responded	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte UDP (Protocolo de Datos de Usuario) que fueron respondidas durante el período informado.
08	dns-tcp-queries-received	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte TCP (Protocolo de Control de Transmisión) durante el período informado.
09	dns-tcp-queries-responded	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte TCP (Protocolo de Control de Transmisión) que fueron respondidas durante el período informado.

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
10	srs-dom-check	Número de solicitudes de "comprobación" de nombres de dominio en el SRS (Sistema de Registro Compartido) –EPP y cualquier otra interfaz– que fueron respondidas durante el período informado.
11	srs-dom-create	Número de solicitudes de "creación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
12	srs-dom-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
13	srs-dom-info	Número de solicitudes de "información" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
14	srs-dom-renew	Número de solicitudes de "renovación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
15	srs-dom-rgp-restore-report	Número de solicitudes de "restauración" de nombres de dominio del RGP (Período de Gracia de Redención) en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que entregaron un informe de restauración, respondidas durante el período informado.
16	srs-dom-rgp-restore-request	Número de solicitudes de "restauración" de nombres de dominio del RGP en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
17	srs-dom-transfer-approve	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias, respondidas durante el período informado.
18	srs-dom-transfer-cancel	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias, respondidas durante el período informado.
19	srs-dom-transfer-query	Número de solicitudes de "transferencia" de

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
		nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para indagar acerca de una transferencia, respondidas durante el período informado.
20	srs-dom-transfer-reject	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias, respondidas durante el período informado.
21	srs-dom-transfer-request	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias, respondidas durante el período informado.
22	srs-dom-update	Número de solicitudes de "actualización" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz), excluyendo las solicitudes de restauración de RGP, respondidas durante el período informado.
23	srs-host-check	Número de solicitudes de "comprobación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
24	srs-host-create	Número de solicitudes de "creación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
25	srs-host-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
26	srs-host-info	Número de solicitudes de "información" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
27	srs-host-update	Número de solicitudes de "actualización" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
28	srs-cont-check	Número de solicitudes de "comprobación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
29	srs-cont-create	Número de solicitudes de "creación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
30	srs-cont-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
31	srs-cont-info	Número de solicitudes de "información" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
32	srs-cont-transfer-approve	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias, respondidas durante el período informado.
33	srs-cont-transfer-cancel	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias, respondidas durante el período informado.
34	srs-cont-transfer-query	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para indagar acerca de una transferencia, respondidas durante el período informado.
35	srs-cont-transfer-reject	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias, respondidas durante el período informado.
36	srs-cont-transfer-request	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias, respondidas durante el período informado.
37	srs-cont-update	Número de solicitudes de "actualización" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.

La primera línea deberá incluir los nombres de campos exactamente como se describen en la tabla anterior como "encabezado", según se describe en la sección 2 de la RFC 4180. No se debe incluir ninguna otra línea además de

las que se describen arriba. Los saltos de línea serán <U+000D, U+000A> conforme lo descrito en la RFC 4180.

Para los gTLD que son parte de un Sistema de Registro Compartido de instancia única, el Informe de Actividades de las Funciones del Registro puede incluir el total de contactos o transacciones de host para todos los gTLD en el sistema.

21. En el presente documento, la Sección 1.7.1 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

1.71 **Formato de consulta:** whois “servidor de nombres (nombre del servidor de nombres)” o whois “servidor de nombres (Dirección IP)”. Por ejemplo: whois “nombre del servidor NS1.EJEMPLO.TLD”

22. En el presente documento, la Sección 1.10.3 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

1.10.3 El Operador de Registro ofrecerá capacidades de coincidencia exacta, al menos en los siguientes campos: ID del registrador, nombre del servidor de nombres, dirección IP del servidor de nombres (sólo se aplica a las direcciones IP almacenadas por el registro; es decir, los registros de pegado –glue record–).

23. En el presente documento, la Sección 2.1.3 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.1.3 **Concesión de acceso.** Cada Operador de Registro (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) suministrará el servicio de SFTP del Archivo de Zona (u otro Registro respaldado) para una URL especificada y gestionada por la ICANN (específicamente <TLD>.zda.icann.org, donde <TLD> es el TLD para el cual el registro es responsable) a fin que el usuario acceda a los archivos de datos de zona del Registro. El Operador de Registro concederá a los usuarios el derecho no exclusivo, intransferible y limitado a obtener acceso (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) al servidor de alojamiento del Archivo de Zona del Operador de Registro y a transferir una copia de los archivos de zona del TLD, así como todos los archivos de suma criptográfica asociados a su servidor, como máximo una vez cada 24 horas a través de FTP u otros protocolos de acceso y transporte de datos que puedan ser prescriptos por la ICANN. Por cada servidor de acceso al archivo de zona, los archivos de zona están en el directorio de nivel superior denominado <zone>.zone.gz, con <zone>.zone.gz.md5 y <zone>.zone.gz.sig para verificar las descargas. Si el Operador de Registro (o el Proveedor CZDA) también proporciona datos históricos, se utilizará el modelo de nomenclatura <zone>-yyyymmdd.zone.gz, etc.

24. En el presente documento, la Sección 2.1.4 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.1.4 Estándar de formato de archivo. El Operador de Registro (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) suministrará los archivos de zona utilizando un subformato del formato estándar del Archivo Maestro conforme fue originalmente definido en la Sección 5 de la RFC 1035, incluyendo todos los registros presentes en la zona real utilizados en el DNS público. El subformato es el siguiente:

1. Cada registro debe incluir todos los campos en una línea como: <nombre-dominio> <TTL> <clase> <tipo> <RDATA>.
2. Clase y Tipo deben utilizar normas mnemónicas y deben estar en minúsculas.
3. El TTL (tiempo de vida) debe estar presente como un entero decimal.
4. Se permite el uso de \X y \DDD dentro de los nombres de dominio.
5. Todos los nombres de dominio deben estar en minúsculas.
6. Se debe utilizar exactamente un tabulador como separador de campos dentro de un registro.
7. Todos los nombres de dominio deben estar totalmente calificados.
8. Sin directivas \$ORIGIN.
9. Sin uso de "@" para denotar el origen actual.
10. Sin uso de "nombres de dominio en blanco" al inicio de un registro para continuar con el uso del nombre de dominio del registro anterior.
11. Sin directivas \$ INCLUDE.
12. Sin directivas \$TTL.
13. Sin uso de paréntesis, por ejemplo, para continuar con la lista de campos de un registro cruzando un límite de línea.
14. Sin uso de comentarios.
15. Sin líneas en blanco.

16. El registro SOA debe estar presente en la parte superior y (duplicado) al final del archivo de zona.
 17. Con la excepción del registro SOA, todos los registros de un archivo deben estar en orden alfabético.
 18. Una zona por archivo. Si un TLD divide sus datos de DNS en varias zonas, cada uno va a un archivo separado nombrado según lo anterior, con todos los archivos combinados utilizando tar en un archivo llamado <tld>.zone.tar.
25. En el presente documento, la Sección 2.1.5 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

2.1.5 Uso de los datos por parte del usuario. El Operador de Registro permitirá al usuario utilizar el archivo de zona con fines lícitos; siempre que (a) el usuario tome todas las medidas razonables para protegerse contra el acceso, uso y divulgación no autorizados de los datos, y (b) bajo ninguna circunstancia se requerirá ni permitirá que el Operador de Registro posibilite al usuario utilizar los datos para (i) permitir, habilitar o de otra manera apoyar cualquier actividad de marketing a entidades distintas de los clientes existentes del usuario, independientemente del medio utilizado (dichos medios incluyen, entre otros, la transmisión por correo electrónico, teléfono, facsímil, correo postal, SMS y alertas inalámbricas de publicidad comercial masiva no solicitada o solicitudes a entidades), (ii) permitir procesos electrónicos automatizados de gran volumen que envíen consultas o datos a los sistemas del Operador de Registro o a cualquier registrador acreditado por la ICANN, o (iii) interrumpir, alterar o interferir en las operaciones comerciales normales de cualquier registratario.

26. En el presente documento, la Sección 3.1.1 de la Especificación 4 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

3.1.1 Contenido. El Operador de Registro suministrará, como mínimo, los siguientes datos para todos los nombres de dominio registrados: nombre de dominio, id del objeto de repositorio del nombre de dominio (roid), id del registrador (IANA ID), estados, fecha de última actualización, fecha de creación, fecha de vencimiento y nombre del servidor de nombres. Para los registradores patrocinados, suministrará como mínimo: nombre del registrador, ID del registrador (ID de la IANA), nombre de host del servidor Whois del registrador y URL del registrador.

27. En el presente documento, la Sección 3 de la Especificación 5 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

3. Reservas para operaciones del Registro.

3.1 Las siguientes etiquetas ASCII deben ser retenidas de registro o asignadas al Operador de Registro en Todos los Niveles para su uso en relación con el funcionamiento del registro para el TLD: WWW, RDDS y WHOIS. Las siguientes etiquetas ASCII deben ser asignadas al Operador de Registro tras la delegación en la zona raíz en Todos los Niveles para su uso en relación con el funcionamiento del registro para el TLD: NIC. El Operador de Registro puede activar WWW, RDDS y WHOIS en el DNS, pero debe activar el NIC en el DNS, según sea necesario para el funcionamiento del TLD (de acuerdo con las disposiciones previstas en el Anexo A, la etiqueta ASCII del NIC debe proporcionarse en el DNS como un corte de zona mediante el uso de registros de recursos NS). Ninguno de WWW, RDDS, WHOIS o NIC puede ser liberado o registrado a ninguna persona (que no sea el Operador de Registro) o a un tercero. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todos esos nombres retenidos y asignados serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin el uso de un registrador acreditado por la ICANN; lo cual no será considerado como Transacciones para los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo. Dichos dominios deben ser identificados por el ID de Registrador 9999.

3.1.1 Si el Anexo A del Acuerdo dispone específicamente que el Operador de Registro puede ofrecer el registro de IDN, el Operador de Registro también puede activar una traducción o transliteración específica del término "NIC" o una abreviatura para la traducción del término "Centro de Información de Redes" en el DNS de acuerdo con las Tablas de IDN del Operador de Registro y las Reglas de Registro de IDN. El Operador de Registro puede reservar dicha traducción, transliteración o abreviatura y utilizarla además de la etiqueta del NIC para proporcionar las funciones de registro necesarias. Para evitar dudas, se requiere que el Operador de Registro active la etiqueta ASCII del NIC conforme a la Sección 3.1 de esta Especificación 3.

3.2 El Operador de Registro puede activar en el DNS, en Todos los Niveles hasta, hasta cien (100) nombres (más sus variantes de IDN, si corresponde) necesarios para el funcionamiento o la promoción del TLD. El Operador de Registro debe actuar como el Titular del Nombre Registrado de tales nombres, conforme dicho término se defina en el Acuerdo de Acreditación de Registradores de la ICANN (RAA) entonces vigente. Estas activaciones serán consideradas como Transacciones para los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo. El Operador de Registro debe ya sea: (i) registrar dichos nombres a través de un registrador acreditado por la ICANN o (ii) autoasignar

tales nombres; y con respecto a esos nombres someterse a y ser responsable ante la ICANN respecto al cumplimiento de las Políticas de Consenso de la ICANN y las obligaciones establecidas en las Subsecciones 3.7.7.1 a 3.7.7.12 del RAA entonces vigente (o cualquier otra cláusula de sustitución que establezca los términos del acuerdo de registro entre el registrador y el titular de un nombre registrado). Si el Operador de Registro elige la opción (ii) anterior, deberá identificar estas transacciones utilizando el ID de Registrador 9998. A discreción del Operador de Registro y en cumplimiento con todos los demás términos del presente Acuerdo, incluidos los RPM establecidos en la Especificación 7, dichos nombres pueden ser liberados para su registro a otra persona o entidad.

3.3 El Operador de Registro puede retener de registro o asignarse nombres (incluyendo sus variantes de IDN, si corresponde) en Todos los Niveles, de conformidad con la Sección 2.6 del Acuerdo. Dichos nombres no pueden ser activados en el DNS, pero pueden ser liberados para su registro al Operador de Registro u otra persona o entidad a discreción del Operador de Registro, con sujeción al cumplimiento de todos los términos del presente Acuerdo, incluidos los RPM aplicables establecidos en la Especificación 7. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todas esas etiquetas que permanecen retenidas de registración o asignadas al Operador de Registro serán transferidas conforme lo especificado por la ICANN. A petición de la ICANN, el Operador de Registro proporcionará una lista de todos los nombres retenidos o asignados al Operador de Registro, de conformidad con la Sección 2.6 del Acuerdo. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin el uso de un registrador acreditado por la ICANN; lo cual no será considerado como Transacciones para los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.

3.4 Con vigencia a partir de la finalización del Período de no activación especificado en la Sección 6.1 de la Especificación 6, el Operador de Registro asignará el nombre de dominio "icann-sla-monitoring.<tld>" al registrador de pruebas de la ICANN (como se describe en la Sección 8.2 de la Especificación 10). Si dicho nombre de dominio no está disponible para su registro en el TLD o, de otra forma, es incompatible con las políticas de registración del TLD, el Operador de Registro puede asignar un nombre de dominio diferente al registrador de pruebas de la ICANN tras consultar a la ICANN. La asignación de cualquier nombre de dominio alternativo se comunicará a la ICANN después de dicha consulta. La asignación del nombre de dominio "icann-sla-monitoring.<tld>" al registrador de pruebas de la ICANN (i) no será considerada una Transacción a los efectos de la Sección 6.1 del Acuerdo, (ii) no se contabilizará para los cien nombres

de dominio disponibles para el Operador de Registro en virtud de la Sección 3.2 de esta Especificación 5, (iii) no afectará de forma adversa la calificación del Operador de Registro como TLD .BRAND conforme a la Especificación 13 (Disposiciones para el TLD .BRAND) del presente documento (según corresponda).

28. En el presente documento, la Sección 1 de la Especificación 6 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

1. **Conformidad con normativas**

1.1 **DNS.** El Operador de Registro deberá cumplir con las RFC existentes relevantes y las publicadas en el futuro por parte del Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF), incluidas todas las normas sucesoras, modificaciones o adiciones a las mismas en relación con el DNS y las operaciones del servidor de nombres incluyendo, sin limitación, las RFC 1034, 1035, 1123, 1982, 2181, 2182, 3226, 3596, 3597, 4343, 5966 y 6891. Las etiquetas del DNS sólo pueden incluir guiones en la tercera y cuarta posiciones si representan IDN válidos (conforme lo anteriormente especificado) en su codificación ASCII (por ejemplo, "xn--ndk061n").

1.2 **EPP.** El Operador de Registro cumplirá con las RFC existentes relevantes y las publicadas en el futuro por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF), incluidas todas las normas sucesoras, modificaciones o adiciones a las mismas en relación con la provisión y gestión de nombres de dominio mediante el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), de conformidad con las RFC 5910, 5730, 5731, 5732 (en caso de utilizar objetos de host), 5733 y 5734. Si el Operador de Registro implementa el Período de Gracia de Registro (RGP), cumplirá con lo dispuesto en la RFC 3915 y posteriores. Si el Operador de Registro requiere el uso de la funcionalidad fuera de las RFC del EPP base, entonces debe documentar las extensiones del EPP en el formato de borrador de Internet, conforme las directrices descritas en la RFC 3735. El Operador de Registro proporcionará y actualizará la documentación pertinente de todos los objetos y extensiones de EPP admitidos para la ICANN antes de su utilización.

1.3 **DNSSEC.** El Operador de Registro firmará sus archivos de zona del TLD e implementará las Extensiones de Seguridad del Sistema de Nombres de Dominio ("DNSSEC"). Para evitar cualquier tipo de dudas, el Operador de Registro firmará el archivo de zona de <TLD> y los archivos de zona utilizados para el pegado en baillía para los servidores del DNS del TLD. Durante la vigencia del acuerdo, el Operador de Registro cumplirá con las RFC 4033, 4034, 4035, 4509 y

posteriores, y respetará las mejores prácticas descritas en la RFC 6781 y posteriores. Si el Operador de Registro implementa la Denegación de Existencia Autenticada con la función Hash para las Extensiones de Seguridad del DNS, deberá cumplir con la RFC 5155 y posteriores. El Operador de Registro aceptará el material de clave pública proveniente de los nombres de dominio secundarios de manera segura, de conformidad con las mejores prácticas de la industria. El Registro también publicará las Declaraciones de Prácticas de las DNSSEC (DPS) en su sitio web, con una descripción de los controles críticos de seguridad y los procedimientos para el almacenamiento, acceso y utilización de material clave para sus propias claves y garantizará la aceptación del material de clave pública de los registratarios. El Operador de Registro publicará sus DPS según el formato descrito en la RFC 6841. La validación de DNSSEC debe estar activa y utilizar el conjunto de claves para la firma de la llave de la zona raíz del DNS de la IANA (disponible en <https://www.iana.org/dnssec/files>) como anclaje de confianza para los Servicios de Registro del Operador de Registro haciendo uso de los datos obtenidos a través de respuestas del DNS.

1.4 **IDN.** Si el Operador de Registro ofrece Nombres de Dominio Internacionalizados ("IDN"), deberá cumplir con lo dispuesto en las RFC 5890, 5891, 5892, 5893 y posteriores. El Operador de Registro deberá cumplir con las Directrices de IDN de la ICANN establecidas en <http://www.icann.org/en/topics/idn/implementation-guidelines.htm>, con las posibles enmiendas, modificaciones o sustituciones que se realicen de forma oportuna. El Operador de Registro publicará y mantendrá actualizadas sus Tablas de IDN y Reglas de Registro de IDN en el Repositorio de Prácticas de IDN de la IANA.

1.5 **IPv6.** El Operador de Registro podrá aceptar direcciones IPv6 como registros de pegado [glue records] en su Sistema de Registro y publicarlas en el DNS. El Operador de Registro ofrecerá transporte público de IPv6 para, al menos, dos de los servidores de nombres del Registro que figuran en la zona raíz con las direcciones IPv6 correspondientes registradas ante IANA. El Operador de Registro debe seguir las "Directrices Operativas de Transporte de IPv6 del DNS", conforme se describe en las Mejores Prácticas Vigentes BCP 91 y en las recomendaciones y consideraciones descritas en la RFC 4472. El Operador de Registro deberá ofrecer transporte público de IPv6 para sus Servicios de Publicación de Datos de Registro, conforme se define en la Especificación 4 del presente Acuerdo; por ejemplo, Whois (RFC 3912), Whois basado en la web. El Operador de Registro deberá ofrecer transporte público de IPv6 para su Sistema de Registro Compartido (SRS) a cualquier Registrador, antes de los seis (6) meses

posteriores a la recepción de la primera solicitud escrita de un Registrador acreditado de gTLD, dispuesto a operar el SRS con IPv6.

1.6 Base de datos de la Zona Raíz de la IANA. Con el fin de garantizar que la información autorizada sobre el TLD continúe estando disponible públicamente, el Operador de Registro presentará una solicitud de cambio a la entidad operadora de las funciones de la IANA actualizando cualquier registro del DNS o WHOIS obsoleto o inexacto del TLD. El Operador de Registro deberá emplear los esfuerzos comercialmente razonables para presentar dicha solicitud de cambio a más tardar siete (7) días naturales después de la fecha en que dichos registros del DNS o WHOIS queden obsoletos o sean inexactos. El Operador de Registro debe presentar todas las solicitudes de cambio de acuerdo con los procedimientos establecidos en <<http://www.iana.org/domains/root>>.

1.7 Filtrado de ingresos a la red. El Operador de Registro implementará comprobaciones de filtrado de ingresos a la red para sus Servicios de Registro como se describe en los documentos BCP 38 y BCP 84, que la ICANN también implementará.

29. En el presente documento, la Sección 1 de la Especificación 7 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

1. Mecanismos de Protección de Derechos. El Operador de Registro implementará y se adherirá a los mecanismos de protección de derechos ("RPM") especificados en esta Especificación. Además de dichos RPM, el Operador de Registro puede desarrollar e implementar RPM adicionales que desalienten o impidan el registro de nombres de dominio en infracción o abuso de los derechos legales de otra parte. El Operador de Registro incluirá todos los RPM requeridos por esta Especificación 7 y los RPM adicionales desarrollados e implementados por parte del Operador de Registro en el Acuerdo entre Registro y Registrador celebrado entre la ICANN y los registradores acreditados por la ICANN, autorizados para registrar nombres en el TLD. El Operador de Registro implementará, de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo, cada uno de los RPM obligatorios establecidos en el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales a partir de la fecha del presente, conforme lo publicado en <http://www.icann.org/en/resources/registries/tmch-requirements> (los "Requisitos del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales"), los cuales pueden ocasionalmente revisarse, en aspectos inmateriales, por parte de la ICANN. El Operador de Registro no exigirá que ningún propietario de derechos de propiedad intelectual aplicables utilice ningún otro servicio de recopilación, notificación o validación de información de marcas comerciales además de o en lugar del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales designado por la ICANN. Si existiese un

conflicto entre los términos y las condiciones del presente Acuerdo y los Requisitos del Centro de Marcas, los términos y las condiciones del presente Acuerdo prevalecerán. El Operador de Registro debe firmar un Acuerdo entre Registro y Registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado de la ICANN que autorice a dicho registrador (o registradores) a registrar nombres de dominio en el TLD de la siguiente manera:

- a. Si el Operador de Registro lleva a cabo un Programa de Lanzamiento Cualificado o está autorizado por la ICANN para llevar a cabo un Programa de Lanzamiento Aprobado (como dichos términos se definen en los Requisitos del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales), el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre Registro y Registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado por la ICANN antes de asignar cualquier nombre de dominio conforme al Programa de Lanzamiento Cualificado o al Programa de Lanzamiento Aprobado, según corresponda.
- b. Si el Operador de Registro no lleva a cabo un Programa de Lanzamiento Cualificado o no está autorizado por la ICANN para llevar a cabo un Programa de Lanzamiento Aprobado, el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre Registro y Registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado por la ICANN al menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Período de Prerregistro (como se define en los Requisitos del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales) para el TLD.
- c. Si este Contrato contiene una Especificación 13, el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre Registro y Registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado por la ICANN antes de la Fecha de Inicio de Reclamaciones (como se define en la Especificación 13).

Ningún contenido de esta Especificación 7 limitará ni eximirá de ninguna otra obligación o requisito del presente Acuerdo que sea aplicable al Operador de Registro, incluida la Sección 2.9(a) y la Especificación 9.

30. En el presente documento, la Sección 6 de la Especificación 10 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

6. **Umbrales de emergencia**

La siguiente matriz presenta los umbrales de emergencia que, si son alcanzados por cualquiera de los servicios antes mencionados para un TLD, ocasionaría la transmisión de emergencia del Registro para el TLD tal como se especifica en la Sección 2.13 de este Acuerdo.

<u>Función crítica</u>	<u>Umbral de emergencia</u>
Servicios del DNS	Inactividad total de 4 horas / semana
Resolución adecuada de DNSSEC	Inactividad total de 4 horas / semana
EPP	Inactividad total de 24 horas / semana
RDDS	Inactividad total de 24 horas / semana
Custodia de datos	Llegar a cualquiera de los criterios para la liberación de depósitos descritos en la Especificación 2, Parte B, Sección 6.2 a la Sección 6.6.

31. En el presente documento, la Sección 8.2 de la Especificación 10 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

8.2 Registrador de pruebas de la ICANN. El Operador de Registro acuerda que la ICANN tendrá un registrador de prueba utilizado a los efectos de medir los SLR anteriormente descritos. Operador de Registro se compromete a no brindar ningún tipo de tratamiento diferenciado para el registrador de prueba excepto la no facturación de las transacciones. ICANN no utilizará el registrador para registrar nombres de dominio (u otros objetos de registro) por sí mismo u otros, excepto para fines de la verificación del cumplimiento contractual con las condiciones descritas en el presente Acuerdo. El Operador de Registro identificará estas transacciones utilizando el ID de Registrador 9997.

32. En el presente documento, la Sección 9 de la Especificación 13 se modifica y reformula en su totalidad de la siguiente manera:

9. Definiciones.

9.1 “Acuerdos de Registro de Marcas Aplicables” significa el presente Acuerdo y todos los demás acuerdos de registro que contengan la presente Especificación 13 entre la ICANN y los Operadores de Registro de Marcas Aplicables.

9.2 “Operadores de Registro de Marcas Aplicables” significa, colectivamente, los operadores de registro de dominios de alto nivel que forman parte de un acuerdo de registro que contenga la presente Especificación 13, incluido el Operador de Registro.

9.3 “TLD .Brand” son TLD en los que:

- (i) la cadena de caracteres del TLD es idéntica a los elementos textuales, susceptibles de protección en virtud de la ley

aplicable, de una marca comercial registrada válida en virtud de la ley aplicable, cuya marca comercial registrada:

- a. está registrada y se le ha expedido un archivo de marca de datos firmados por el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales o cualquier sucesor o autoridad de validación alternativa de marcas comerciales registradas que designe la ICANN, si dicha marca comercial cumple con los requisitos de elegibilidad de dicha autoridad de validación (siempre y cuando no se requiera que el Operador de Registro mantenga dicho registro durante más de un año);
 - b. es propiedad y la utiliza el Operador de Registro o sus afiliados en la actividad comercial ordinaria del Operador de Registro o sus afiliados en conexión con la oferta de cualquiera de los bienes y/o servicios reclamados en el registro de marca comercial;
 - c. fue expedida al Operador de Registro o a sus afiliados antes de presentar su solicitud de registro de TLD a la ICANN;
 - d. se utiliza durante todo el Plazo de forma continua en la actividad comercial ordinaria del Operador de Registro o sus afiliados en conexión con la oferta de cualquiera de los bienes y/o servicios identificados en el registro de marca comercial;
 - e. no comienza con un punto; y
 - f. la utiliza el Operador de Registro o sus afiliados en el curso de una o más de sus actividades comerciales que no estén relacionadas con la prestación de los Servicios de Registro del TLD; y
- (ii) sólo el Operador de Registro, sus afiliados o los licenciatarios de marcas comerciales son nombres de dominio en el TLD y controlan los registros del DNS asociados a los nombres de dominio en cualquier nivel en el TLD;
 - (iii) el TLD no es un TLD con cadena de caracteres genérica (como se define en la Especificación 11); y
 - (iv) el Operador de Registro ha proporcionado a la ICANN una copia exacta y completa de dicho registro de marca comercial.

- 9.4 "Aprobación del Operador de Registro de Marca" significa la recepción de cada uno de los siguientes elementos: (i) la aprobación afirmativa de los Operadores de Registro de Marcas Aplicables cuyos pagos a la ICANN representaron dos tercios del importe total de los honorarios (convertidos a dólares estadounidenses, si corresponde, al tipo de cambio vigente publicado el día anterior en la Edición de EE. UU. de *The Wall Street Journal* para la fecha en que la ICANN efectúe dicho cálculo) pagados a la ICANN por todos los Operadores de Registro de Marcas Aplicables durante el año natural inmediatamente anterior de conformidad con los Acuerdos de Registro de Marcas Aplicables, y (ii) la aprobación afirmativa de la mayoría de los Operadores de Registro de Marcas Aplicables en el momento en que se obtenga dicha aprobación. Para evitar dudas, con respecto a la cláusula (ii), cada Operador de Registro de Marca Aplicable tendrá un voto por cada dominio de alto nivel que opere dicho Operador de Registro conforme a un Acuerdo de Registro de Marca Aplicable.
- 9.5 "Licenciatario de marca comercial" significa cualquier corporación, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad o entidad legal similar (y no una persona física) que tiene un acuerdo por escrito de licencia de marca comercial con el Operador de Registro o sus afiliados, para el uso de la marca registrada propiedad del Operador de Registro o sus afiliados, cuyos elementos textuales corresponden exactamente a la cadena de caracteres del TLD .Brand que opera el Operador de Registro, donde:
- (i) dicha licencia es válida en virtud de la ley aplicable;
 - (ii) dicha licencia es para el uso de dicha marca comercial en el curso normal de la actividad comercial de esa entidad fuera de la prestación de Servicios de Registro de TLD, y no tiene principalmente la finalidad de permitir el registro o uso de nombres de dominio en el TLD;
 - (iii) dicha marca comercial se utiliza de forma continua en la empresa de esa entidad durante todo el Plazo; y
 - (iv) los nombres de dominio en el TLD registrado para el Licenciatario de marca comercial deben ser utilizados para la promoción, apoyo, distribución, ventas u otros servicios razonablemente relacionados con cualquiera de los bienes y/o servicios identificados en el registro de marca.

33. Si el Acuerdo de Registro Aplicable contiene la Especificación 13, se agrega en el presente documento una nueva Sección 11 de la Especificación 13 de la siguiente manera:

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 7.6 y 7.7 del Acuerdo, si alguna de las enmiendas contempladas en la Sección 7.6 o 7.7 del Acuerdo (con excepción de las enmiendas bilaterales entre la ICANN y el Operador de Registro y las enmiendas de la Junta Directiva) enmendara, si entrara en vigencia, los términos expresos de la presente Especificación 13, dicha enmienda no enmendará los términos expresos de la presente Especificación 13 a menos que dicha enmienda también reciba la aprobación del Operador de Registro de Marca. Para evitar dudas, (i) ningún contenido de esta Sección 11 de la presente Especificación 13 restringirá a la ICANN y al Operador de Registro para realizar enmiendas bilaterales y modificaciones a la presente Especificación 13 o cualquier otra disposición del Acuerdo, (ii) los requisitos de esta Sección 11 de la presente Especificación 13 no se aplicarán a ninguna Enmienda de la Junta Directiva ni restringirá de otra manera la adopción de Enmiendas de la Junta Directiva conforme a la Sección 7.6 del Acuerdo, y (iii) si alguna enmienda no recibe la Aprobación del Operador de Registro requerida en virtud de la Sección 7.6 o 7.7 del Acuerdo, según corresponda, los términos de la presente Especificación 13 no serán enmendados por dicha enmienda, incluso si dicha enmienda recibe la aprobación del Operador de Registro de Marca.

Anexo A

.AAA
.AARP
.ABARTH
.ABB
.ABBOTT
.ABBVIE
.ABC
.ABLE
.ABOGADO
.ABUDHABI
.ACADEMY
.ACCENTURE
.ACCOUNTANT
.ACCOUNTANTS
.ACO
.ACTIVE
.ACTOR
.ADAC
.ADS
.ADULT
.AEG
.AETNA
.AFAMILYCOMPANY
.AFL
.AFRICA
.AGAKHAN
.AGENCY
.AIG
.AIGO
.AIRBUS
.AIRFORCE
.AIRTEL
.AKDN
.ALFAROMEIO
.ALIBABA
.ALIPAY
.ALLFINANZ
.ALLSTATE
.ALLY
.ALSACE
.ALSTOM
.AMERICANEXPRESS
.AMERICANFAMILY
.AMEX

.AMFAM
.AMICA
.AMSTERDAM
.ANALYTICS
.ANDROID
.ANQUAN
.ANZ
.AOL
.APARTMENTS
.APP
.APPLE
.AQUARELLE
.ARAB
.ARAMCO
.ARCHI
.ARMY
.ART
.ARTE
.ASDA
.ASSOCIATES
.ATHLETA
.ATTORNEY
.AUCTION
.AUDI
.AUDIBLE
.AUDIO
.AUSPOST
.AUTHOR
.AUTO
.AUTOS
.AVIANCA
.AWS
.AXA
.AZURE
.BABY
.BAIDU
.BANAMEX
.BANANAREPUBLIC
.BAND
.BANK
.BAR
.BARCELONA
.BARCLAYCARD
.BARCLAYS
.BAREFOOT
.BARGAINS

.BASEBALL
.BASKETBALL
.BAUHAUS
.BAYERN
.BBC
.BBT
.BBVA
.BCG
.BCN
.BEATS
.BEAUTY
.BEER
.BENTLEY
.BERLIN
.BEST
.BESTBUY
.BET
.BHARTI
.BIBLE
.BID
.BIKE
.BING
.BINGO
.BIO
.BLACK
.BLACKFRIDAY
.BLANCO
.BLOCKBUSTER
.BLOG
.BLOOMBERG
.BLUE
.BMS
.BMW
.BNL
.BNPPARIBAS
.BOATS
.BOEHRINGER
.BOFA
.BOM
.BOND
.BOO
.BOOK
.BOOKING
.BOOTS
.BOSCH
.BOSTIK

.BOSTON
.BOT
.BOUTIQUE
.BOX
.BRADESCO
.BRIDGESTONE
.BROADWAY
.BROKER
.BROTHER
.BRUSSELS
.BUDAPEST
.BUGATTI
.BUILD
.BUILDERS
.BUSINESS
.BUY
.BUZZ
.BZH
.CAB
.CAFE
.CAL
.CALL
.CALVINKLEIN
.CAM
.CAMERA
.CAMP
.CANCERRESEARCH
.CANON
.CAPETOWN
.CAPITAL
.CAPITALONE
.CAR
.CARAVAN
.CARDS
.CARE
.CAREER
.CAREERS
.CARS
.CARTIER
.CASA
.CASE
.CASEIH
.CASH
.CASINO
.CAT
.CATERING

.CATHOLIC
.CBA
.CBN
.CBRE
.CBS
.CEB
.CENTER
.CEO
.CERN
.CFA
.CFD
.CHANEL
.CHANNEL
.CHASE
.CHAT
.CHEAP
.CHINTAI
.CHLOE
.CHRISTMAS
.CHROME
.CHRYSLER
.CHURCH
.CIPRIANI
.CIRCLE
.CISCO
.CITADEL
.CITI
.CITIC
.CITY
.CITYEATS
.CLAIMS
.CLEANING
.CLICK
.CLINIC
.CLINIQUE
.CLOTHING
.CLOUD
.CLUB
.CLUBMED
.COACH
.CODES
.COFFEE
.COLLEGE
.COLOGNE
.COMCAST
.COMMBANK

.COMMUNITY
.COMPANY
.COMPARE
.COMPUTER
.COMSEC
.CONDOS
.CONSTRUCTION
.CONSULTING
.CONTACT
.CONTRACTORS
.COOKING
.COOKINGCHANNEL
.COOL
.CORSICA
.COUNTRY
.COUPON
.COUPONS
.COURSES
.CREDIT
.CREDITCARD
.CREDITUNION
.CRICKET
.CROWN
.CRS
.CRUISE
.CRUISES
.CSC
.CUISINELLA
.CYMRU
.CYOU
.DABUR
.DAD
.DANCE
.DATA
.DATE
.DATING
.DATSUN
.DAY
.DCLK
.DDS
.DEAL
.DEALER
.DEALS
.DEGREE
.DELIVERY
.DELL

.DELOITTE
.DELTA
.DEMOCRAT
.DENTAL
.DENTIST
.DESI
.DESIGN
.DEV
.DHL
.DIAMONDS
.DIET
.DIGITAL
.DIRECT
.DIRECTORY
.DISCOUNT
.DISCOVER
.DISH
.DIY
.DNP
.DOCS
.DOCTOR
.DODGE
.DOG
.DOHA
.DOMAINS
.DOT
.DOWNLOAD
.DRIVE
.DTV
.DUBAI
.DUCK
.DUNLOP
.DUNS
.DUPONT
.DURBAN
.DVAG
.DVR
.EARTH
.EAT
.ECO
.EDEKA
.EDUCATION
.EMAIL
.EMERCK
.ENERGY
.ENGINEER

.ENGINEERING
.ENTERPRISES
.EPOST
.EPSON
.EQUIPMENT
.ERICSSON
.ERNI
.ESQ
.ESTATE
.ESURANCE
.ETISALAT
.EUROVISION
.EUS
.EVENTS
.EVERBANK
.EXCHANGE
.EXPERT
.EXPOSED
.EXPRESS
.EXTRASPACE
.FAGE
.FAIL
.FAIRWINDS
.FAITH
.FAMILY
.FAN
.FANS
.FARM
.FARMERS
.FASHION
.FAST
.FEDEX
.FEEDBACK
.FERRARI
.FERRERO
.FIAT
.FIDELITY
.FIDO
.FILM
.FINAL
.FINANCE
.FINANCIAL
.FIRE
.FIRESTONE
.FIRMDALE
.FISH

.FISHING
.FIT
.FITNESS
.FLICKR
.FLIGHTS
.FLIR
.FLORIST
.FLOWERS
.FLY
.FOO
.FOOD
.FOODNETWORK
.FOOTBALL
.FORD
.FOREX
.FORSALE
.FORUM
.FOUNDATION
.FOX
.FREE
.FRESENIUS
.FRL
.FROGANS
.FRONTDOOR
.FRONTIER
.FTR
.FUJITSU
.FUJIXEROX
.FUN
.FUND
.FURNITURE
.FUTBOL
.FYI
.GAL
.GALLERY
.GALLO
.GALLUP
.GAME
.GAMES
.GAP
.GARDEN
.GBIZ
.GDN
.GEA
.GENT
.GENTING

.GEORGE
.GEE
.GIFT
.GIFTS
.GIVES
.GIVING
.GLADE
.GLASS
.GLE
.GLOBAL
.GLOBO
.GMAIL
.GMBH
.GMO
.GMX
.GODADDY
.GOLD
.GOLDPOINT
.GOLF
.GOO
.GOODHANDS
.GOODYEAR
.GOOG
.GOOGLE
.GOP
.GOT
.GRAINGER
.GRAPHICS
.GRATIS
.GREEN
.GRIPE
.GROCERY
.GROUP
.GUARDIAN
.GUCCI
.GUGE
.GUIDE
.GUITARS
.GURU
.HAIR
.HAMBURG
.HANGOUT
.HAUS
.HBO
.HDFC
.HDFCBANK

.HEALTH
.HEALTHCARE
.HELP
.HELSINKI
.HERE
.HERMES
.HGTV
.HIPHOP
.HISAMITSU
.HITACHI
.HIV
.HKT
.HOCKEY
.HOLDINGS
.HOLIDAY
.HOMEDEPOT
.HOMEGOODS
.HOMES
.HOMESENSE
.HONDA
.HONEYWELL
.HORSE
.HOSPITAL
.HOST
.HOSTING
.HOT
.HOTELES
.HOTELS
.HOTMAIL
.HOUSE
.HOW
.HSBC
.HTC
.HUGHES
.HYATT
.HYUNDAI
.IBM
.ICBC
.ICE
.ICU
.IEEE
.IFM
.IKANO
.IMAMAT
.IMDB
.IMMO

.IMMOBILIEN
.INDUSTRIES
.INFINITI
.ING
.INK
.INSTITUTE
.INSURANCE
.INSURE
.INTEL
.INTERNATIONAL
.INTUIT
.INVESTMENTS
.IPIRANGA
.IRISH
.ISELECT
.ISMAILI
.IST
.ISTANBUL
.ITAU
.ITV
.IVECO
.IWC
.JAGUAR
.JAVA
.JCB
.JCP
.JEEP
.JETZT
.JEWELRY
.JIO
.JLC
.JLL
.JMP
.JNJ
.JOBS
.JOBURG
.JOT
.JOY
.JPMORGAN
.JPRS
.JUEGOS
.JUNIPER
.KAUFEN
.KDDI
.KERRYHOTELS
.KERRYLOGISTICS

.KERRYPROPERTIES
.KFH
.KIA
.KIM
.KINDER
.KINDLE
.KITCHEN
.KIWI
.KOELN
.KOMATSU
.KOSHER
.KPMG
.KPN
.KRD
.KRED
.KUOKGROUP
.KYOTO
.LACAIXA
.LADBROKES
.LAMBORGHINI
.LAMER
.LANCASTER
.LANCIA
.LANCOME
.LAND
.LANDROVER
.LANXESS
.LASALLE
.LAT
.LATINO
.LATROBE
.LAW
.LAWYER
.LDS
.LEASE
.LECLERC
.LEFRAK
.LEGAL
.LEGO
.LEXUS
.LGBT
.LIAISON
.LIDL
.LIFE
.LIFEINSURANCE
.LIFESTYLE

.LIGHTING
.LIKE
.LILLY
.LIMITED
.LIMO
.LINCOLN
.LINDE
.LINK
.LIPSY
.LIVE
.LIVING
.LIXIL
.LOAN
.LOANS
.LOCKER
.LOCUS
.LOFT
.LOL
.LONDON
.LOTTE
.LOTTO
.LOVE
.LPL
.LPLFINANCIAL
.LTD
.LTDA
.LUNDBECK
.LUPIN
.LUXE
.LUXURY
.MACYS
.MADRID
.MAIF
.MAISON
.MAKEUP
.MAN
.MANAGEMENT
.MANGO
.MAP
.MARKET
.MARKETING
.MARKETS
.MARRIOTT
.MARSHALLS
.MASERATI
.MATTEL

.MBA
.MCD
.MCDONALDS
.MCKINSEY
.MED
.MEDIA
.MEET
.MELBOURNE
.MEME
.MEMORIAL
.MEN
.MENU
.MEO
.MERCKMSD
.METLIFE
.MIAMI
.MICROSOFT
.MINI
.MINT
.MIT
.MITSUBISHI
.MLB
.MLS
.MMA
.MOBI
.MOBILE
.MOBILY
.MODA
.MOE
.MOI
.MOM
.MONASH
.MONEY
.MONSTER
.MONTBLANC
.MOPAR
.MORMON
.MORTGAGE
.MOSCOW
.MOTO
.MOTORCYCLES
.MOV
.MOVIE
.MOVISTAR
.MSD
.MTN

.MTR
.MUTUAL
.NAB
.NADEX
.NAGOYA
.NATIONWIDE
.NATURA
.NAVY
.NBA
.NEC
.NETBANK
.NETFLIX
.NETWORK
.NEUSTAR
.NEW
.NEWHOLLAND
.NEWS
.NEXT
.NEXTDIRECT
.NEXUS
.NFL
.NGO
.NHK
.NICO
.NIKE
.NIKON
.NINJA
.NISSAN
.NISSAY
.NOKIA
.NORTHWESTERNMUTUAL
.NORTON
.NOW
.NOWRUZ
.NOWTV
.NRA
.NRW
.NTT
.NYC
.OBI
.OBSERVER
.OFF
.OFFICE
.OKINAWA
.OLAYAN
.OLAYANGROUP

.OLDNAVY
.OLLO
.OMEGA
.ONE
.ONG
.ONL
.ONLINE
.ONYOURSIDE
.OOO
.OPEN
.ORACLE
.ORANGE
.ORGANIC
.ORIGINS
.OSAKA
.OTSUKA
.OTT
.OVH
.PAGE
.PAMPEREDCHEF
.PANASONIC
.PANERAI
.PARIS
.PARS
.PARTNERS
.PARTS
.PARTY
.PASSAGENS
.PAY
.PCCW
.PET
.PFIZER
.PHARMACY
.PHD
.PHILIPS
.PHONE
.PHOTO
.PHOTOGRAPHY
.PHOTOS
.PHYSIO
.PIAGET
.PICS
.PICTET
.PICTURES
.PID
.PIN

.PING
.PINK
.PIONEER
.PIZZA
.PLACE
.PLAY
.PLAYSTATION
.PLUMBING
.PLUS
.PNC
.POHL
.POKER
.POLITIE
.PORN
.PRAMERICA
.PRAXI
.PRESS
.PRIME
.PRO
.PROD
.PRODUCTIONS
.PROF
.PROGRESSIVE
.PROMO
.PROPERTIES
.PROPERTY
.PROTECTION
.PRU
.PRUDENTIAL
.PUB
.PWC
.QPON
.QUEBEC
.QUEST
.QVC
.RACING
.RADIO
.RAID
.READ
.REALESTATE
.REALTOR
.REALTY
.RECIPES
.RED
.REDSTONE
.REDUMBRELLA

.REHAB
.REISE
.REISEN
.REIT
.RELIANCE
.REN
.RENT
.RENTALS
.REPAIR
.REPORT
.REPUBLICAN
.REST
.RESTAURANT
.REVIEW
.REVIEWS
.REXROTH
.RICH
.RICHARDLI
.RICOH
.RIGHTATHOME
.RIL
.RIO
.RIP
.RMIT
.ROCHER
.ROCKS
.RODEO
.ROGERS
.ROOM
.RSVP
.RUGBY
.RUHR
.RUN
.RWE
.RYUKYU
.SAARLAND
.SAFE
.SAFETY
.SAKURA
.SALE
.SALON
.SAMSCLUB
.SAMSUNG
.SANDVIK
.SANDVIKCOROMANT
.SANOFI

.SAP
.SAPO
.SARL
.SAS
.SAVE
.SAXO
.SBI
.SBS
.SCA
.SCB
.SCHAEFFLER
.SCHMIDT
.SCHOLARSHIPS
.SCHOOL
.SCHULE
.SCHWARZ
.SCIENCE
.SCJOHNSON
.SCOR
.SCOT
.SEARCH
.SEAT
.SECURE
.SECURITY
.SEEK
.SELECT
.SENER
.SERVICES
.SES
.SEVEN
.SEW
.SEX
.SEXY
.SFR
.SHANGRILA
.SHARP
.SHAW
.SHELL
.SHIA
.SHIKSHA
.SHOES
.SHOP
.SHOPPING
.SHOUJI
.SHOW
.SHOWTIME

.SHRIRAM
.SILK
.SINA
.SINGLES
.SITE
.SKI
.SKIN
.SKY
.SKYPE
.SLING
.SMART
.SMILE
.SNCF
.SOCCER
.SOCIAL
.SOFTBANK
.SOFTWARE
.SOHU
.SOLAR
.SOLUTIONS
.SONG
.SONY
.SOY
.SPACE
.SPIEGEL
.SPOT
.SPREADBETTING
.SRL
.SRT
.STADA
.STAPLES
.STAR
.STARHUB
.STATEBANK
.STATEFARM
.STATOIL
.STC
.STCGROUP
.STOCKHOLM
.STORAGE
.STORE
.STREAM
.STUDIO
.STUDY
.STYLE
.SUCKS

.SUPPLIES
.SUPPLY
.SUPPORT
.SURF
.SURGERY
.SUZUKI
.SWATCH
.SWIFTCOVER
.SWISS
.SYDNEY
.SYMANTEC
.SYSTEMS
.TAB
.TAIPEI
.TALK
.TAOBAO
.TARGET
.TATAMOTORS
.TATAR
.TATTOO
.TAX
.TAXI
.TCI
.TDK
.TEAM
.TECH
.TECHNOLOGY
.TEL
.TELECITY
.TELEFONICA
.TEMASEK
.TENNIS
.TEVA
.THD
.THEATER
.THEATRE
.TIAA
.TICKETS
.TIENDA
.TIFFANY
.TIPS
.TIRES
.TIROL
.TJMAXX
.TJX
.TKMAXX

.TMALL
.TODAY
.TOKYO
.TOOLS
.TOP
.TORAY
.TOSHIBA
.TOTAL
.TOURS
.TOWN
.TOYOTA
.TOYS
.TRADE
.TRADING
.TRAINING
.TRAVEL
.TRAVELCHANNEL
.TRAVELERS
.TRAVELERSINSURANCE
.TRUST
.TRV
.TUBE
.TUI
.TUNES
.TUSHU
.TVS
.UBANK
.UBS
.UCONNECT
.UNICOM
.UNIVERSITY
.UNO
.UOL
.UPS
.VACATIONS
.VANA
.VANGUARD
.VEGAS
.VENTURES
.VERISIGN
XN--VERMGENSBERATER-CTB
XN--VERMGENSBERATUNG-PWB
.VERSICHERUNG
.VET
.VIAJES
.VIDEO

.VIG
.VIKING
.VILLAS
.VIN
.VIP
.VIRGIN
.VISA
.VISION
.VISTA
.VISTAPRINT
.VIVA
.VIVO
.VLAANDEREN
.VODKA
.VOLKSWAGEN
.VOLVO
.VOTE
.VOTING
.VOTO
.VOYAGE
.VUELOS
.WALES
.WALMART
.WALTER
.WANG
.WANGGOU
.WARMAN
.WATCH
.WATCHES
.WEATHER
.WEATHERCHANNEL
.WEBCAM
.WEBER
.WEBSITE
.WED
.WEDDING
.WEIBO
.WEIR
.WHOSWHO
.WIEN
.WIKI
.WILLIAMHILL
.WIN
.WINDOWS
.WINE
.WINNERS

.WME
.WOLTERSKLUWER
.WOODSIDE
.WORK
.WORKS
.WORLD
.WOW
.WTC
.WTF
.XBOX
.XEROX
.XFINITY
.XIHUAN
.XIN
.XPERIA
.XYZ
.YACHTS
.YAHOO
.YAMAXUN
.YANDEX
.YODOBASHI
.YOGA
.YOKOHAMA
.YOU
.YOUTUBE
.YUN
.ZAPPOS
.ZARA
.ZERO
.ZIP
.ZIPPO
.ZONE
.ZUERICH
XN--D1ACJ3B
XN--80AQECDR1A
XN--J1AEF
XN--80ADXHKS
XN--80ASEHDB
XN--C1AVG
XN--P1ACF
XN--80ASWG
XN--9DBQ2A
XN--MGBCA7DZDO
XN--MGBAAKC7DVF
XN--MGBA3A3EJT
XN--MGBA7C0BBN0A

XN--MGBAB2BD
XN--NGBE9E0A
XN--NGBC5AZD
XN--NGBRX
XN--MGBI4ECEXP
XN--FHBEI
XN--MGBB9FBPOB
XN--4GBRIM
XN--MGBT3DHD
XN--11B4C3D
XN--C2BR7G
XN--I1B6B1A6A2E
XN--42C2D9A
XN--T60B56A
XN--MK1BU44C
XN--CG4BKI
XN--QCKA1PMC
XN--GCKR3F0F
XN--TCKWE
XN--CCK2B3B
XN--1CK2E1B
XN--BCK1B9A5DRE4C
XN--ECKVDTC9D
XN--Q9JYB4C
XN--RHQV96G
XN--FIQ64B
XN--FIQ228C5HS
XN--VHQUV
XN--1QQW23A
XN--VUQ861B
XN--NYQY26A
XN--45Q11C
XN--55QX5D
XN--55QW42G
XN--CZRU2D
XN--CZRS0T
XN--CZR694B
XN--W4RS40L
XN--W4R85EL8FHU5DNRA
XN--3DS443G
XN--30Q18VL8PN36A
XN--PSSY2U
XN--TIQ49XQYJ
XN--FJQ720A
XN--FCT429K
XN--ESTV75G

XN--XHQ521B
XN--9KRT00A
XN--30RR7Y
XN--6QQ986B3XL
XN--KPUT3I
XN--KPU716F
XN--ZFR164B
XN--MXTQ1M
XN--EFVY88H
XN--9ET52U
XN--ROVU88B
XN--NQV7F
XN--B4W605FERD
XN--UNUP4Y
XN--3PXU8K
XN--PBT977C
XN--6FRZ82G
XN--NQV7FS00EMA
XN--SES554G
XN--HXT814E
XN--5TZM5G
XN--IO0A7I
XN--8Y0A063A
XN--JLQ61U9W7B
XN--FLW351E
XN--G2XX48C
XN--GK3AT1E
XN--3BST00M
XN--FZYS8D69UVGM
XN--KCRX77D1X4A
XN--JVR189M
XN--IMR513N
XN--5SU34J936BGSG